



Roj: **STSJ CL 762/2018 - ECLI:ES:TSJCL:2018:762**

Id Cendoj: **47186340012018100377**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **01/03/2018**

Nº de Recurso: **99/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 762/2018,**
STS 2745/2020

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00362/2018

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2017 0001838

Equipo/usuario: MLM

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000099 /2018 JM

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000458 /2017

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña Luisa

ABOGADO/A: JOSE M^a BLANCO MARTIN

RECURRIDO/S D/ña: UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

ABOGADO/A: JUAN-ANTONIO SALDAÑA CARRETERO

Il'tmos. Sres.:

D^a M^a del Carmen Escuadra Bueno

Presidente accidental de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

D.Rafael A. López Parada /

En Valladolid a Uno de Marzo de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente



SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. **99/2018**, interpuesto por D^a Luisa contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.1 de Valladolid, de fecha 15 de Noviembre de 2017, (Autos núm. 458/2017), dictada a virtud de demanda promovida por D^a Luisa contra la UNIVERSIDAD DE VALLADOLID sobre DESPIDO.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON José Manuel Riesco Iglesias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31-05-2017 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. 1 de Valladolid demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"Primero.- La demandante, Doña Luisa, con DNI nº NUM000, ha venido prestando servicios para la Universidad de Valladolid mediante los siguientes contratos:

- Profesora Asociada de 25/10/1995 a 30/09/1996.
- Profesora Ayudante de Escuela Universitaria de 10/01/1997 a 26/04/1999.
- Profesora Ayudante de Facultad y E.T.S. de 27/04/1999 a 30/09/1999
- Profesora Asociada de 1/10/1999 a 12/12/2000.
- Profesora Asociada de 13/12/2000 a 3/05/2012.
- Profesor Ayudante de 4/05/2012 a 3/05/2012.

Segundo.- Mediante comunicación escrita de 22 de marzo de 2017 la demandada notificó a la demandante su baja con efectos del siguiente 3 de mayo de 2017 por "Fin de contrato"; dicha comunicación obra aportada a los autos (folio 7) y el resto de

su contenido se tiene por reproducido.

Tercero.- El salario de la demandante a efectos de este procedimiento por despido es de 2.031,04 euros brutos mensuales, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

Cuarto.- En fecha 16/08/2017 por el Decano de la Facultad de Económicas y Ciencias Empresariales de la Universidad de Valladolid se emitió la certificación que consta a los folios 204 y 205, la cual se da íntegramente por reproducida

Quinto.- La demandante ha venido impartiendo las asignaturas referidas en las declaraciones sobre actividad docente según la carga lectiva del contrato correspondiente, con autonomía para impartir docencia y responsabilidad en la corrección y revisión de exámenes, firma de actas y atención de tutorías.

Sexto.- La demandante superó las pruebas para la obtención del título de Doctor por la Universidad de Valladolid en el año 2013.

Séptimo.- Obra en autos el documento sobre Ejecución de Acuerdos, de la Secretaría General de la Universidad de Valladolid, de 2 de abril de 2012, sobre adaptación de los contratos administrativos suscritos al amparo de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a

los contratos de tipo laboral previstos por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril), en relación a los contratos como profesor asociado tipo cuarto, cuyo contenido se tiene por reproducido.

Octavo.- Obra en autos el documento sobre Ejecución de Acuerdos, de la Secretaría General de la Universidad de Valladolid, de 1 de julio de 2015, sobre actuación en materia de profesorado, cuyo contenido se tiene por reproducido.

Noveno.- Obra en autos el documento de la Universidad de Valladolid de fecha 15 de julio de 2016, sobre Prórroga de los

contratos de los Profesores Ayudantes que provienen de los antiguos contratos de Profesor Asociado tipo IV, cuyo contenido se tiene por reproducido.



Décimo.- El demandante no ostenta ni ha ostentado el año anterior la condición de representante legal o sindical de los

trabajadores.

Undécimo.- Con fecha 10/11/2006 fue dictada sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla y León (Valladolid), en recurso de Apelación 397/2006 , la cual se da íntegramente por reproducida a los folios 211 a 215".

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte actora, si fue impugnado por la parte demandada, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con el amparo procesal del artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social el Letrado de la actora formula el primero de los motivos del recurso con el fin de denunciar la infracción de los artículos 55.4 y 56.1 del Estatuto de los Trabajadores , y el artículo 108, párrafo 2 º, y 110.1 de ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social , todo ello en relación con el artículo 49 de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, Orgánica de Universidades , en la redacción dada por la Ley 4/2007 de 12 de abril, el artículo 53, letra a) de la misma Ley , y el artículo 15.1, del Estatuto de los Trabajadores , así como la doctrina jurisprudencial aplicable contenida en las sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo de 01-06-2017 y 22-06-2017 .

En este primer motivo la argumentación del Letrado de la recurrente tiene un objetivo preciso cual es llevar a la Sala al convencimiento de que el cese de su representada constituye un despido de carácter improcedente, ya que los sucesivos contratos de trabajo han sido llevados a cabo en fraude de ley, por cuanto sus finalidades no se han visto cumplidas en la relación mantenida entre la demandante y la Universidad de Valladolid. Esa argumentación la desarrolla el Letrado de la recurrente en cinco apartados distintos, que analizaremos por separado:

1.- En cuanto a la configuración y contenido del contrato laboral de Ayudante del art. 49 de la Ley Orgánica de Universidades .

En el apartado inicial transcribe el artículo 49 de la Ley Orgánica de Universidades en el que se establecen las reglas a las que ha de ajustarse la contratación de Ayudantes.

El primero de los requisitos del contrato de Profesor Ayudante que menciona el Letrado es que solo podrán suscribir tal contratación quienes hayan sido admitidos o quienes estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de doctorado. Manifiesta que su representada no reunía este primer requisito puesto que en el momento de firmar el contrato ya había obtenido el grado de Doctora. Esta primera afirmación no se corresponde con el relato de hechos probados. En efecto, en el ordinal primero el Magistrado deja sentado que la actora comenzó a laborar como Profesor Ayudante el 4 de mayo de 2012, mientras que en el hecho sexto escribe que ésta superó las pruebas para la obtención del título de Doctor por la Universidad de Valladolid en el año 2013. Por tanto, la recurrente sí cumplía el requisito preciso para ser contratada como Profesora Ayudante en mayo de 2012, sin perjuicio de que durante la contratación obtuviese el indicado título.

Se ocupa a continuación la parte recurrente de la finalidad principal del contrato de Profesora Ayudante que es, según el citado artículo 49 de la Ley Orgánica de Universidades , completar la formación docente e investigadora de dichas personas. Considera la recurrente que esta finalidad no se cumplía en su caso porque en el momento de las prórrogas de la última contratación ya era doctora, por tanto, no se trataba de completar la formación en los términos previstos en la Ley, así como tampoco se trataba de completar la formación docente por cuanto al menos desde 1995 venía desarrollando tales actividades con plena autonomía. Por el hecho probado quinto conocemos que la demandante ha venido impartiendo las asignaturas referidas en las declaraciones sobre actividad docente según la carga lectiva del contrato correspondiente, con autonomía para impartir docencia y responsabilidad en la corrección y revisión de exámenes, firma de actas y atención de tutorías. Es cierto, por tanto, que la actora tenía experiencia docente pero nada se dice en el indicado hecho probado de la formación investigadora, la cual podía ser completada mediante el contrato de Profesora Ayudante. Por otro lado, la finalidad legal del indicado contrato no puede desvincularse de los fines perseguidos por los acuerdos entre la Universidad de Valladolid y la Junta de Personal Docente e Investigador, referidos en los fundamentos de derecho séptimo y octavo, que, entre otros, era dar una salida a profesores con más de veinte años de antigüedad haciendo un último esfuerzo para que completasen su formación. Como expresa el Magistrado de instancia se acordó así la posibilidad de adaptación de aquellos contratos de Profesor Asociado al nuevo laboral de Ayudante siempre que se cumplieran los compromisos establecidos en los Acuerdos para fecha de lectura de tesis doctoral, que la actora cumplimentó, posibilitando también la primera prórroga de su



contrato al superar los estudios conducentes a la obtención del título universitario de Doctor en el año 2013 (hecho probado sexto). Y la segunda prórroga del contrato de Ayudante -relata el Magistrado en el fundamento de derecho octavo- se mantuvo al no haber obtenido aún la demandante su acreditación conforme a las previsiones del artículo 50 de la Ley Orgánica 6/2001 y que le permitiría acceder al contrato laboral como Profesor Ayudante Doctor, valorada además en el contexto de los acuerdos sobre actuación en materia de profesorado, de 1 de julio de 2015 (hecho probado octavo), que previó respecto a los profesores Ayudantes que provenían de los antiguos contratos de profesor asociado 6+6, la prórroga de sus contratos por otro año "Con el objetivo de que puedan acreditarse". Finalmente, el Consejo de Gobierno de la Universidad aprobó el 15 de julio de 2016 que "Con el fin de que reciban su acreditación a Profesores Ayudantes Doctores, se prorrogarán hasta el máximo legal posible los contratos de aquellos profesores Ayudantes que provienen de los antiguos contratos de Profesor Asociado tipo IV, que actualmente finalizan el 31 de agosto de 2016, siempre que dichos profesores envíen al Vicerrectorado de Profesorado una solicitud donde adjunten su petición de acreditación a la ACSUCYL o a la ANECA". Alcanzada la duración máxima del contrato como Profesor Ayudante (cinco años) la hoy recurrente no se había acreditado debidamente a los efectos de poder acceder a las figuras de Profesor Ayudante Doctor o de Profesor Contratado Doctor, por lo que la Universidad de Valladolid decidió extinguir su contrato de trabajo.

Seguidamente la parte recurrente alega que en su contratación como Ayudante no se ha cumplido el requisito de la función que le es propia, que es la colaboración en tareas docentes de índole práctica. Escribe la recurrente que sus funciones no han sido en ningún momento las de colaborar en tareas docentes, ya que por el contrario asumía la docencia de las asignaturas y grupos docentes completos que se la asignaban, así como tampoco se ha producido el que haya llevado a cabo tareas docentes de índole práctica, en la medida en que la docencia era principalmente la teórica, tal como se infiere de las declaraciones de actividad docente de la demandante y la de la certificación sobre tales aspectos a los que se refiere en los hechos cuarto y quinto de los probados. En este punto coincidimos con el Magistrado de instancia cuando señala en el fundamento de derecho noveno que la actora ha venido realizando a lo largo de estos años tareas docentes similares y compartidas a la del resto de los profesores del Departamento (descritas en el hecho probado quinto), lo que debe necesariamente entenderse en el ámbito de las funciones propias de un profesor de Universidad respecto al objeto de la empleadora y a la finalidad docente e investigadora que la orienta. Se trata de tareas pertenecientes al ámbito de la Universidad de Valladolid y que precisamente definen su razón de ser, que por sí mismas no determinan la temporalidad o no de la relación laboral y que, en todo caso, resultan compatibles con aquélla según la normativa de regulación y las figuras previstas en la misma para la contratación temporal del profesorado.

2.- En cuanto a los contratos anteriores como Profesora Asociada.

En este segundo apartado la recurrente refiere los contratos que mantuvo como Profesora Asociada con la Universidad de Valladolid al menos desde el 1 de octubre de 1999 hasta el 3 de mayo de 2012, los cuales aparecen reflejados en el hecho probado primero. También expone las normas legales y reglamentarias que sucesivamente en el tiempo regularon la figura del Profesor Asociado, las cuales -dice la recurrente- en todo momento vinieron a reconocer que la contratación de profesores asociados se tendría que hacer con profesionales de reconocida competencia que ejercieran su labor fuera de la Universidad, sin que la expresión "normalmente" que se recogía en la anterior regulación, antes de 2001, pueda tener otro significado que una clara excepcionalidad.

El propio adverbio "normalmente" utilizado por el artículo 10.1 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, ya nos indica que lo habitual era que los contratos administrativos, que no laborales, de profesor asociado se concertasen con personas ajenas a la Universidad, pero como bien dice la recurrente, no requerían necesariamente de la realización de una actividad ajena o externa a la misma, por lo que la recurrente pudo ser contratada como profesora asociada al amparo de la normativa aplicable en aquel momento mediante contratos que ciertamente no han sido impugnados hasta la fecha.

Desde otra perspectiva cabe señalar que el contrato administrativo de la recurrente se prolongó hasta el máximo legalmente permitido por las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley Orgánica de Universidades, hasta el 3 de mayo de 2012, suscribiendo al día siguiente el contrato como profesora ayudante.

3.- Funciones realizadas por la recurrente a lo largo de su prestación de servicios a la Universidad de Valladolid.

No hay discusión sobre las funciones desempeñadas por la demandante en la Universidad demandada, quedando debidamente descritas las mismas en el hecho probado quinto en el que se dice que aquélla ha venido impartiendo las asignaturas referidas en las declaraciones sobre actividad docente según la carga lectiva del contrato correspondiente, con autonomía para impartir docencia y responsabilidad en la corrección



y revisión de exámenes, firma de actas y atención de tutorías. Argumenta la recurrente que esas funciones han sido las de cualquier profesor universitario, sin limitarse a colaborar en las actividades de otras categorías de profesorado ni a encargarse de actividades de enseñanzas prácticas, las cuales son las funciones previstas legalmente para el profesor con categoría de Ayudante. Cita seguidamente la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2017 (ROJ 2703/2017), concretamente su fundamento de derecho cuarto en el que se dice que las Universidades Públicas han de respetar la legislación laboral y en el aspecto que ahora interesa, lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, es decir, que la causa de la temporalidad aparezca debidamente justificada, no siendo posible cubrir necesidades permanentes de la Universidad recurriendo a la contratación de profesores asociados.

Esta argumentación de la recurrente podría ser aplicable, a lo sumo, al último contrato, el de Profesora Ayudante, no a los anteriores de carácter administrativo, dado que no se pueden aplicar los mismos criterios laborales que a los contratos de esta índole a la hora de calificar aquéllos como fraudulentos.

4.- No adecuación de las funciones realmente realizadas con las previstas en las modalidades de contratación elegidas por la Universidad de Valladolid, y doctrina jurisprudencial al respecto.

Escribe el Letrado de la recurrente que se deriva de los hechos probados que la actividad de su representada no ha tenido que ver con las peculiaridades previstas para las figuras contractuales elegidas y que las consecuencias de esta falta de adecuación han venido siendo resueltas reiteradamente por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, en sendos supuestos idénticos al que nos ocupa, siendo la doctrina la de declarar improcedentes los despidos enjuiciados en aquellos casos.

Afirma el Letrado de la recurrida que en este punto se diluyen todas las fronteras y se mezcla toda la vida profesional de la actora como si el último contrato laboral hubiera obrado el milagro de convertir en laborales los contratos administrativos y se habla de "*funciones*" en general sin distinción de si se refiere a las de su vida de funcionaria interina o a las del último contrato, único que duró el máximo tiempo legalmente posible, cinco años, entre duración inicial y prórrogas.

No le falta razón al Letrado de la Universidad de Valladolid cuando dice que el último contrato laboral no sirve para atribuirle esa misma naturaleza a los anteriores que la recurrente suscribió como profesora asociada bajo el régimen de la contratación administrativa. Ya quedó dicho, por otra parte, que conocemos por el hecho probado quinto que la demandante ha venido impartiendo las asignaturas referidas en las declaraciones sobre actividad docente según la carga lectiva del contrato correspondiente, con autonomía para impartir docencia y responsabilidad en la corrección y revisión de exámenes, firma de actas y atención de tutorías. Es cierto, por tanto, que la actora tenía experiencia docente pero nada se dice de la formación investigadora, la cual podía ser completada mediante el contrato de Profesora Ayudante. Y, asimismo, es inviable la invocación de las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de junio (ROJ STS 2419/2017) y 22 de junio de 2017 (ROJ STS 2703/2017) porque en el supuesto resuelto por la Sala Cuarta se trataba de contratos laborales sucesivos, lo que no ocurre en el aquí enjuiciado, en el que a varios contratos administrativos les ha sucedido uno solo laboral.

5.- En cuanto a la indemnización por despido improcedente.

En este último apartado plantea la recurrente que la indemnización debe computar desde el inicio de la relación laboral producida en fecha 25 de octubre de 1995 hasta el día 3 de mayo de 2017 (día inicial y final de la relación, tal como consta en los hechos probados).

Por supuesto, como señala la parte recurrida, este punto solo tendría cabida en el supuesto de que hubiera prosperado la pretendida declaración de improcedencia del despido; pero como esa declaración no ha fructificado esta última pretensión también está llamada al fracaso.

SEGUNDO.- Con el mismo amparo procesal del motivo anterior y con carácter subsidiario denuncia la parte recurrente la infracción de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, en relación con los artículos 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores y la STJUE de 14 de septiembre de 2015, (asunto De Diego Porras). Asimismo, invoca la recurrente la doctrina contenida en la sentencia de 18 de septiembre de 2017 de esta Sala, constituida en Pleno, recaída en el recurso 521/17.

Reitera aquí la recurrente la pretensión subsidiaria de la demanda en la que solicitaba para el caso de que no se estimase la petición principal de declaración de despido improcedente que se le indemnizase con la indemnización correspondiente al despido por causas objetivas, ya que se considera aplicable al presente supuesto la doctrina emanada de la STJUE de 14 de septiembre de 2015 (asunto De Diego Porras).



En la citada sentencia de 18 de septiembre de 2017 esta Sala dejó sentado que la doctrina del TJUE contenida en la sentencia De Diego Porras debe ser aplicada a todos los contratos temporales y no únicamente a los supuestos de interinidad (modalidad contractual que se analizaba en el pleito en cuyo seno se planteó la cuestión prejudicial). Dijimos en esa sentencia que estábamos ante una trabajadora contratada con contrato temporal de forma ininterrumpida desde el año 1986, que realizaba labores en su condición de docente (como Profesora Ayudante Doctor), de la que no había sospecha para la Sala de que las mismas eran coincidentes con las de otro docente con contrato indefinido, en concreto, con el de Profesor Contratado Doctor. Por ello concluimos en esa sentencia que dado el efecto vinculante de las sentencias del TJUE (primacía de la jurisprudencia comunitaria al resolver cuestiones prejudiciales - artículo 234 del Tratado de la CE -, prevalencia del derecho de la UE frente al interno y la obligación que asume el juez nacional de aplicar ese derecho) y de las del Tribunal Supremo, al no concurrir causa objetiva que justificase el trato desigual a los efectos indemnizatorios en la extinción del contrato de trabajo de la parte entonces recurrente respecto de un trabajador fijo comparable de la misma entidad demandada, la Sala de lo Social, aun habiendo desestimado la pretensión de declaración de improcedencia del cese de la actora, debía declarar, en aplicación de la doctrina referida y conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores, su derecho al percibo de una indemnización por finalización de su contrato temporal por importe de veinte días de salario por año de servicio realizado.

En este caso el Magistrado de instancia, después de analizar las diversas figuras de la contratación laboral de profesores universitarios en los fundamentos de derecho decimoséptimo y decimooctavo, escribe en el fundamento de derecho decimonoveno que la relación entre la demandante como trabajador contratado temporalmente como Profesor Ayudante y el trabajador contratado por la Universidad como Profesor Contratado Doctor evidencia, a su juicio, diferencias jurídicas que impiden la aplicación de la jurisprudencia comunitaria que se invoca. Esas diferencias se centran, en primer lugar, en la finalidad a la que responde cada uno de los dos contratos: El de Profesor Ayudante tiene como fin principal la de completar la formación docente e investigadora del candidato; mientras que el Profesor Contratado Doctor desarrolla, con plena capacidad docente e investigadora, tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación. La segunda diferencia entre ambas modalidades de contratación la halla el Magistrado en los requisitos de formación que se exigen en cada una de ellas: Para ser contratado como Profesor Ayudante basta con haber sido admitido o estar en condiciones de ser admitido en los estudios de doctorado, mientras que en el caso de los Profesores Contratados Doctores es menester que, además de la titulación de doctor, la persona reciba la evaluación positiva por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externo que la ley de la Comunidad Autónoma determine.

Estas diferencias no existían tan claramente en el supuesto examinado por la Sala en la sentencia de 18 de septiembre de 2017. Se trataba en aquel caso de una persona que laboraba como Profesora Ayudante Doctora, la cual exige, por un lado, la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine, siendo mérito preferente la estancia del candidato en universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la universidad que lleve a cabo la contratación; y, por otro, la finalidad es la de desarrollar tareas docentes y de investigación (artículo 50 de la Ley Orgánica de Universidades).

Ahora bien, las diferencias antes apuntadas no excluyen en el caso de la recurrente la comparación con la situación de un Profesor Contratado Doctor, con contratación indefinida por dos razones: a) Por una parte, en el tan citado hecho probado quinto se dice que la demandante había venido impartiendo las asignaturas mencionadas en las declaraciones de las autoridades académicas según la carga lectiva del contrato correspondiente, con autonomía para impartir docencia y responsabilidad en la corrección y revisión de exámenes, firma de actas y atención de tutorías; conque al menos la actividad docente -no sabemos si también la investigadora- la realizaba la recurrente en igualdad de condiciones que los demás profesores del departamento correspondiente, lo cual difumina su diferencia con el Profesor Contratado Doctor, que tiene plena capacidad docente e investigadora; y b) por otra, aunque al principio la recurrente no tenía el título de doctor, sí obtuvo esa titulación en el año 2013 (hecho probado sexto), de modo que la falta del requisito de la evaluación positiva por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externo que la ley de la Comunidad Autónoma determine es trascendente para acceder a la categoría de Profesor Contratado Doctor, pero creemos que no lo es tanto para poder percibir la indemnización de veinte días de salario por año de servicio decretada en la sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2015, una vez que la recurrente ha mantenido una relación continua, administrativa y laboral, con la Universidad de Valladolid.

Los parámetros para calcular dicha indemnización son, en cuanto al salario, el de 2.031,04 € brutos mensuales, incluida la parte proporcional de las pagas extras (hecho probado tercero), lo que supone un salario/día de



66,77 € (2.031,04 x 12 : 365). En cuanto a la antigüedad, esta Sala considera (al igual que en la sentencia de Pleno de 18 de septiembre 2017, Rec. 521/17) que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, han de computarse todas las contrataciones que se reflejan en el hecho probado primero de la sentencia de instancia, a la vista de que todas ellas se celebraron sin solución de continuidad y sin necesidad de que se haya declarado que dicha contratación haya sido fraudulenta. Por tanto, la antigüedad a considerar para calcular la indemnización es la de 25 de octubre de 1995, incluyendo las contrataciones administrativas pues fue tiempo de prestación de servicios sin interrupciones, realizando las mismas funciones y como ya se ha dicho la Directiva no distingue el tipo de relación. La indemnización está limitada conforme al referido artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores a 12 mensualidades, por lo que la indemnización asciende en este caso a 24.372,48 €.

Por lo expuesto, y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

ESTIMAMOS la pretensión subsidiaria del recurso de suplicación interpuesto por la indicada representación de **DOÑA Luisa** contra la sentencia de 15 de noviembre de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social N° 1 de Valladolid en los autos número 458/17, seguidos sobre **DESPIDO** a instancia de la indicada recurrente contra la **UNIVERSIDAD DE VALLADOLID** y, en consecuencia, **revocamos parcialmente** la misma y a los exclusivos efectos de declarar el derecho de la parte actora al percibo de una indemnización por finalización de su contrato por importe de 20 días de salario por año de servicio realizado que asciende a **24.372,48 € (veinticuatro mil trescientos setenta y dos euros con cuarenta y ocho céntimos)** por lo que condenamos a la UNIVERSIDAD DE VALLADOLID a abonar a la actora dicha cantidad, manteniendo el pronunciamiento de instancia en cuanto a la procedencia de su cese.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 2031 0000 66 0099-18 abierta a **no mbre** de la Sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvase los autos junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.